

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares la línea. . . . . 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 0'25



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

JEFATURA DE MONTES.

Subasta.

El día 15 de Octubre próximo, de once á doce de su mañana, y ante el Sr. Alcalde de Migueláñez, tendrá lugar la nueva subasta de la caza y pesca del monte de la Comunidad de dicho pueblo, bajo el tipo de tasación de 45 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla inserto en el *Boletín oficial* de 5 del actual.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 28 de Septiembre de 1898.

El Gobernador,  
**Miguel Socías.**

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º — VIGILANCIA.

Según me comunica el Alcalde de Riaza, en el día 8 del corriente, desapareció de aquel término municipal, una pollina de las señas que á continuación se expresan, propiedad del vecino de la misma, Valentín González Santa María.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de la citada pollina y de la persona en cuyo poder se encuentre, y en caso de ser habida, pónganse una y otra á disposición de la Alcal-

día antes mencionada á los fines consiguientes.

Segovia 26 de Septiembre de 1898.

El Gobernador,  
**Miguel Socías.**

Señas de la pollina.

Edad cuatro años, pelo negro, alzada regular. Señas particulares: una cortada en la oreja izquierda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Siendo numerosas las reclamaciones pidiendo se manifieste el régimen fiscal y aduanero que ha de aplicarse en las transacciones mercantiles que se verifiquen entre los puertos de la Península é islas Baleares y los de Cuba y Puerto Rico, y aunque no ha llegado todavía el momento de adoptar en definitiva una medida sobre el particular, es preciso sin embargo, determinar la manera de llevarse á cabo dicho tráfico, hasta que puedan dictarse sobre el asunto reglas definitivas. De otro lado, si el natural deseo de no introducir innovaciones que tal vez resultaran transitorias en virtud de los acuerdos que se adopten en el Tratado de paz y amistad que ha de celebrarse con los Estados Unidos del Norte de América aconsejan dejar para más adelante la resolución de tan importante asunto, no sucede lo mismo en lo que afecta al régimen que debe seguirse hasta que aquel Tratado sea un hecho definitivo, puesto que á consecuencia del Protocolo firmado con fecha 12 del actual, que modifica el estado de derecho de las islas citadas, han surgido dudas y se han presentado dificultades de orden administrativo que conviene resolver con toda urgencia para que el comercio y la industria puedan desarrollar su actividad en este espacio de tiempo. Para conse-

guir estos fines, y teniendo en cuenta altas razones de justicia y de equidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Las mercancías que se exporten de la Península é islas Baleares con destino á Cuba y Puerto Rico seguirán documentándose como hasta ahora en la forma que previene el art. 167 de las Ordenanzas de Aduanas, y no satisfarán el impuesto de 2 y medio por 100 de exportación, siempre que se justifique la llegada al puerto respectivo por medio de un certificado expedido precisamente por las Autoridades españolas de aquellas islas.

Para garantir en su caso el pago del citado impuesto, los exportadores prestarán obligación suficiente en la Aduana de salida.

2.º Las mercancías de Cuba y Puerto Rico que en virtud de lo prevenido en la disposición 8.ª del Arancel han venido admitiéndose en la Península é islas Baleares con franquicia de derechos, seguirán gozando de igual beneficio, siempre que intervengan y autoricen los correspondientes documentos y el embarque las Autoridades españolas; entendiéndose que á las procedencias de puertos en que aquellas no existan, se aplicarán en la Península é islas Baleares los derechos de la primera tarifa del Arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1898.—J. López Puigcerver. Sr. Director general de Aduanas.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha

10 del corriente mes, me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.: Vista la Real orden emanada de ese Ministerio en 6 de Agosto último interesando que sean comprendidos los Ingenieros y Ayudantes de la Sección facultativa de Montes entre los funcionarios que tienen concedida la franquicia postal:

Resultando que no están incluidos en la relación de Autoridades, funcionarios y Corporaciones que la disfrutan, aprobada por Real decreto de 23 de Noviembre último, por no figurar en la que se sirvió remitir ese Ministerio á dicho fin:

Resultando que los expresados funcionarios aparecen entre los que disfrutan el repetido privilegio como pertenecientes al Ministerio de Fomento, sin expresión de los organismos en que prestan servicio; y

Considerando que esta falta de expresión supone fundadamente que la concesión es extensiva á todos los Ingenieros y Ayudantes de Montes, cualquiera que sea el destino que desempeñen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la franquicia postal concedida á los Ingenieros y Ayudantes de Montes adscritos al Ministerio de Fomento es extensiva á los funcionarios de la misma clase que pertenecen á la Sección facultativa en el departamento ministerial del digno cargo de V. E.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos..”

Y de la propia Real orden lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1898.—López Puigcerver.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado,

# MINISTERIO DE FOMENTO

## Dirección general de Instrucción pública

### PRIMERA ENSEÑANZA

Con arreglo á lo prevenido en el art. 44 del reglamento de 11 de Diciembre de 1896, y en vista de los datos oficiales remitidos por los Rectorados respectivos, esta Dirección general ha acordado que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* las siguientes Escuelas vacantes, que han de proveerse por concurso único según el artículo 5.º del citado reglamento.

PROVINCIA	PUEBLO	CLASE DE LA PLAZA	Sueldo legal Pesetas	RETRIBUCIONES	CASA	OBSERVACIONES
<b>RECTORADO DE MADRID</b>						
<i>Escuelas elementales de niños.</i>						
Madrid	Pezuela de las Torres	Maestro	625	Tiene	Tiene	»
Ciudad Real	Puertolápiche	Idem	625	Idem	Idem	»
Cuenca	Almodóvar del Pinar	Idem	625	Idem	Idem	»
Idem	Santa María de los Llanos	Idem	625	Idem	Idem	»
Idem	Santo Domingo de Moya	Idem	625	Idem	Idem	»
Idem	Hito	Idem	625	Idem	75	»
Guadalajara	Zaorejas	Idem	625	Idem	Tiene	»
Segovia	Valsain	Idem	625	Idem	250	»
Idem	Vegas de Matute	Idem	625	Idem	Tiene	»
Idem	Zarzueta del Pinar	Idem	625	Idem	40	»
Toledo	Alcolea de Tajo	Idem	625	Idem	50	»
Idem	Santa Ana de Pusa	Idem	625	Idem	50	»
Ciudad Real	Alcázar de San Juan	Auxiliar	625	No tiene	No tiene	»
Idem	Fuenllana	Maestro	450	Tiene	Tiene	Incompleta.
<i>Escuelas elementales de niñas.</i>						
Madrid	Brea	Maestra	625	Tiene	Tiene	»
Idem	Villamantilla	Idem	625	Idem	Idem	»
Cuenca	Tragacete	Idem	625	Idem	55	»
Idem	Santa María de los Llanos	Idem	625	Idem	Tiene	»
Idem	Belmontejo	Idem	625	Idem	50	»
Idem	La Frontera	Idem	625	Idem	Tiene	»
Idem	Valera de Arriba	Idem	625	Idem	50	»
Guadalajara	Aleoroches	Idem	625	Idem	15	»
Toledo	Santa Ana de Pusa	Idem	625	Idem	50	»
Ciudad Real	Calzada de Calatrava	Auxiliar	625	No tiene	No tiene	»
Idem	Campo de Criptana	Idem	625	Idem	Idem	»
Idem	Alcoba	Maestra	450	Tiene	40	Incompleta.
Toledo	Torrecilla	Idem	450	Idem	50	Idem.
<i>Escuelas de párvulos.</i>						
Cuenca	Tarancón	Auxiliar	625	No tiene	No tiene	»
Idem	Mota del Cuervo	Idem	625	Idem	Idem	»
<i>Escuelas de ambos sexos.</i>						
Segovia	Escarabajosa de Cabezas	Maestra ó Maestro	600	Tiene	100	»
Madrid	Robledillo de la Jara	Idem	550	Idem	Tiene	»
Ciudad Real	Colonia rural de Cervera (Alcázar de San Juan)	Idem	550	Idem	190	»
Cuenca	Olmedilla del Campo	Idem	550	Idem	37'50	»
Guadalajara	Aranzueque	Idem	550	Idem	50	»
Idem	Fuentelviejo	Idem	550	Idem	30	»
Idem	Huertahernando	Idem	550	Idem	Tiene	»
Idem	Huertapelayo	Idem	550	Idem	Idem	»
Idem	Valdeavellano	Idem	550	Idem	Idem	»
Idem	Zarzueta de Jadraque	Idem	550	Idem	Idem	»
Segovia	Montejo de Serrezuela	Idem	500	Idem	Idem	»
Idem	San Cristóbal de Cuéllar	Idem	500	Idem	Idem	»
Ciudad Real	El Villar (anejo de Puertollano)	Idem	454	Idem	Idem	»
Madrid	La Acebeda	Idem	450	Idem	Idem	»
Cuenca	Castillejo de Iniesta	Idem	450	Idem	40	»
Guadalajara	Almadrones	Idem	450	Idem	Tiene	»
Idem	Anquela del Pedregal	Idem	450	Idem	Idem	»
Idem	Castilforte	Idem	450	Idem	Idem	»
Idem	Cerezo	Idem	450	Idem	40	»
Idem	Congostrina	Idem	450	Idem	Tiene	»
Idem	Henche	Idem	450	Idem	Idem	»
Idem	Masegoso	Idem	450	Idem	10	»
Idem	Pioz	Idem	450	Idem	Tiene	»
Idem	Somolinos	Idem	450	Idem	Idem	»
Idem	Villar de Cobeta	Idem	450	Idem	Idem	»
Madrid	Berzosa	Idem	400	Idem	Idem	Subvencionada por el Estado.
Cuenca	Masegar	Idem	400	Idem	25	»
Guadalajara	Hiniestola	Idem	400	Idem	Tiene	Subvencionada por el Estado.
Segovia	Basardilla	Idem	400	Idem	Idem	»
Madrid	Oteruelo del Valle	Idem	350	Idem	Idem	»
Idem	Navalafuente	Idem	350	Idem	Idem	»
Cuenca	Santa María del Val	Idem	350	Idem	25	»
Guadalajara	Guijosa	Idem	350	Idem	Tiene	»
Idem	Pedregal	Idem	350	Idem	Idem	»

Segovia	Moraleja de Cuéllar	Maestra ó Maestro	350	Tiene	Tiene	
Idem	Adrada de Pirón	Idem	350	Idem	Idem	
Toledo	Marrupe	Idem	350	Idem	40	
Idem	Casalgordo	Idem	350	Idem	Tiene	
Segovia	Valvieja	Idem	325	Idem	Idem	
Idem	Aldehuela del Codonal	Idem	325	Idem	55	
Idem	Bernuy de Coca	Idem	300	Idem	35	
Idem	Torredondo	Idem	300	Idem	Tiene	
Idem	Alconada	Idem	275	Idem	Idem	
Madrid	La Serna	Idem	250	Idem	Idem	
Cuenca	Fuentes Buenas	Idem	250	Idem	Idem	
Guadalajara	Clares	Idem	250	Idem	Idem	
Idem	Robledarcas	Idem	250	Idem	Idem	
Idem	Matas	Idem	250	Idem	Idem	
Idem	Valdesotos	Idem	250	Idem	Idem	
Idem	La Nava	Idem	250	Idem	Idem	
Idem	Sotas de Sepúlveda	Idem	250	Idem	25	

Las Escuelas que no tienen asignados emolumentos, se entenderá disfrutan los legales.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Rectorado en el término de dos meses, á contar desde el día de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Las instancias y documentos que acompañen han de reunir las condiciones que señalan los artículos 25, 26, 27 y 28 del reglamento de 11 de Diciembre de 1896. Madrid 3 de Septiembre de 1898. El Director general, V. Santamaría.

**Ministerio de la Guerra.**

**EXPOSICIÓN.**

SEÑORA: Del Ejército de la isla de Cuba, que en los actuales momentos se está repatriando, forman parte gran número de soldados que, con suspensión de las penas que por la jurisdicción de Guerra se les había impuesto, fueron á él destinados en virtud de decreto de V. M. de 25 de Agosto de 1895.

Las penalidades ocasionadas por el mortífero clima á que durante tanto tiempo han estado sometidos; los sufrimientos y riesgos propios de la campaña, y los rudos golpes de la adversa fortuna, no han entibiado en ellos el amor y fidelidad á sus banderas ni el respecto y subordinación á sus Jefes.

Estos soldados, Señora, que tantas muestras de abnegación y valor llevan dadas, han redimido con su conducta los delitos que cometieran, y se han hecho acreedores á los indultos que como recompensa les fueron ofrecidos por V. M. en el art. 3.º de su citado decreto.

También regresan otros soldados que, habiendo sólo cometido faltas, fueron destinados á aquel Ejército con recargo de tiempo de servicio, y á los que no sería justo desatender, cuando el motivo de su destino fué de mucha menor entidad que el de los penados.

Fundado en las anteriores consideraciones, y leído el Consejo Supremo de Guerra y Marina, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Septiembre de 1898.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Miguel Correa.

**REAL DECRETO.**

En consideración á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hij el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos del

Ejército que marcharon á la isla de Cuba en virtud de mi decreto de suspensión de penas de 25 de Agosto de 1895, al regresar á España, esperarán en el batallón disciplinario de Melilla ó en la penitenciaría militar de Mahón, según dispuso la Real orden de 12 de Agosto último, las resoluciones de indulto que se les concede por este decreto.

Art. 2.º A los comprendidos en la regla anterior se les rebajará la mitad del tiempo de las penas aflictivas y el total de las correccionales á que hubiesen sido condenados, reputándose aflictivas para los efectos de esta gracia la de cadena, reclusión militar ó común temporales, presidio mayor y prisión mayor militar ó común y demás que el Código penal ordinario considera como tales.

Art. 3.º El tiempo que á cada individuo le reste de condena después de aplicado este indulto, se le conmutará por igual periodo, que habrá de servir en el batallón disciplinario de Melilla.

Art. 4.º Los comprendidos en las reglas anteriores cumplirán en Cuerpo de disciplina el tiempo que les reste de servicio en filas, siéndoles de abono el que les corresponda con arreglo á Mi decreto de 1.º de Septiembre del año próximo pasado.

Art. 5.º Quedarán exceptuados del indulto y conmutación á que se refieren las reglas 2.ª y 3.ª, los que después de destinados á Cuerpo hayan cometido otro delito, cualquiera que sea la pena con que se halle éste castigado en los Códigos de Justicia militar ó penal ordinario.

Art. 6.º Los Capitanes ó Comandantes generales que hayan entendido en la ejecución de las respectivas sentencias, harán aplicación de esta gracia de acuerdo con sus Auditores y con audiencia del Ministerio fiscal, en vista de las filiaciones y hojas histórico-penales que con toda urgencia les serán remitidas por el Jefe del disciplinario de Melilla y el de la penitenciaría militar de Mahón.

Art. 7.º De las providencias dictadas por la Autoridad judicial podrán los interesados alzarse ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina en el plazo de un mes, contado desde la fecha de la notificación. Igual recurso, y en el mismo plazo, se concede al Ministerio fiscal.

Art. 8.º Si alguno de los comprendidos en este indulto fuese considerado acreedor á mayor gracia por sus extraordinarios ó relevantes servicios de campaña, podrá, sin perjuicio de lo que aquí se otorga, ser objeto de nueva rebaja, bien á propuesta de los Jefes

de los Cuerpos donde hubieran prestado el servicio ó á petición de los interesados; para la concesión en este caso se seguirán los trámites propios de indultos especiales, en la forma establecida en el Código de Justicia militar.

Art. 9.º Las dudas que se ofrezcan en la aplicación de este decreto se resolverán por el Ministerio de la Guerra, previo informe del Consejo Supremo.

Art. 10. Los Capitanes ó Comandantes generales remitirán á dicho Departamento relación de los individuos á quienes hayan aplicado los beneficios de este indulto.

Art. 11. Quedarán indultados de las penas de recargo en el servicio todos los que regresen del Ejército de Ultramar por consecuencia de la campaña y sufran dicho correctivo; al objeto, los Jefes de los Cuerpos á que fuesen destinados en la Península dispondrán se estampen las correspondientes notas en las filiaciones, las cuales surtirán desde luego los debidos efectos.

Art. 12. El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Miguel Correa.

**Ministerio de la Gobernación.**

**REAL ORDEN.**

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión en el cargo de Concejal del Alcalde del Ayuntamiento de Bembibre, decretada por V. S. en 23 de Julio último, ha emitido, con fecha doce del actual, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de D. Antonio Colinas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Bembibre, en su cargo de Concejal, que ha sido decretada con fecha 23 de Julio último por el Gobernador civil de León.

Resulta de los antecedentes: que previamente autorizado al efecto el Gobernador de esta provincia, nombró un Delegado de su Autoridad, á fin de que

girase una visita de inspección á la Administración municipal de Bembibre, de la que, entre otros particulares, aparece: que por la Alcaldía no se han remitido al Gobierno de provincia los estados demográficos correspondientes á los últimos meses, ni tampoco las certificaciones referentes á los análisis de vinos y reconocimiento de reses, como está ordenado; que no han sido formados, ni aprobados por la Corporación, los extractos de los acuerdos de la misma; que están sin reintegrar algunas actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento; que no se hallan selladas ni rubricadas todas sus hojas, ni se expresa al margen de alguna de las mismas los nombres de los Concejales asistentes á las sesiones; que cuando alguno falta á una sesión, deja de expresarse en actas la causa; que no existe inventario, de bienes, ni al corriente libros de entrada y salida de caudales; que no se hace la distribución mensual de fondos; que no existe libro de entrada y salida de la correspondencia, ni de multas; y por último, que no están conformes la existencia en Caja que arroja el último arqueo con los fondos que existen en ella, habiendo una diferencia de unas 60 pesetas.

Convocada la Corporación á sesión extraordinaria, á fin de dar á los Concejales lectura del pliego de cargos formado por el Delegado, ninguna manifestación hicieron que desvirtúe la gravedad de aquéllos.

El Gobernador de la provincia, en vista del expediente, por providencia fecha 23 de Julio pasado acordó suspender del cargo de Concejal al Alcalde de Bembibre, proponiendo al Gobierno de S. M. la instrucción del expediente de separación del mismo del citado cargo de Alcalde.

Al trasladar á éste la anterior resolución, el Gobernador le concedió un término de tres días para que compareciera ante aquel Gobierno á contestar á los cargos que le resultan en el expediente de destitución del cargo de Alcalde mencionado.

La Subsecretaría de ese Ministerio, considerando justificada la providencia citada, entiende que procede confirmarla, y que respecto al cargo de Alcalde, que se devuelva el expediente al Gobernador, para que instruya, con audiencia del interesado, y remita á ese Ministerio, para su resolución definitiva, el oportuno expediente de separación;

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que la providencia del Gobernador se halla fundada, puesto que los cargos que del expediente aparecen revisten verdadera gravedad, procediendo por ello se ordene la instrucción del expediente especial de separación á que se refiere el art. 189 de la ley Municipal.

La Sección opina que procede confirmarla providencia referida, y ordenar al Gobernador de León se instruya el expediente de separación indicado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1898.—Ruiz y Capdepón. Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

*Alcaldía de La Lastrilla.*

Por renuncia del que la desempeña, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 450 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus instancias ante esta Alcaldía en el preciso término de treinta días, á contar desde el en que este anuncio aparezca en el *Boletín oficial* de esta provincia; transcurridos los cuales, ninguna será admitida y se procederá á la elección de entre los solicitantes.

La Lastrilla 28 de Septiembre de 1898.—El Alcalde, Leandro Herrero.

*Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.*

D. Casimiro de Montalbán y Rico, Juez municipal de esta villa, en funciones del de primera instancia por estar en uso de licencia el propietario.

Hago saber: Que para pago de principal, intereses y costas en los autos ejecutivos pendientes en este Juzgado, á instancia de D. Juan Francisco Villas Provencio, vecino de Fresno de la Fuente, contra D. Luis Candelas Moreno, que lo es del Molar, se sacan á pública subasta por segunda vez, bajo el tipo del setenta y cinco por ciento del valor de su tasación, los bienes siguientes:

Un majuelo en el término del Molar y sitio titulado Navahermosa, con mil quinientas cepas, de haber seis fanegas; que linda S., con Felipe Guzmán; M., Manuela Mingo; P., con Nicomedes Vázquez, y N., con Isidoro Pascual; tasado en 1.500 pesetas.

Una casa habitación sita en el pue-

blo de Cerezo de Arriba, barrio de arriba, en la calle Real, número diez, que mide cincuenta y dos metros superficiales, y linda por el frente, calle Real; derecha, Juan García; izquierda, Vicente de la Fuente, y espalda, solar de Luis Martínez; en 1.409'50 idem.

La persona que desee interesarse en la compra de dichos bienes, acuda á la Sala Audiencia de este Juzgado, ó en la del de primera instancia de Colmenar Viejo, el día quince de Octubre próximo, á las diez de su mañana; advirtiéndole que se carece de títulos de las fincas, y que el proporcionárselos será de cuenta del rematante ó rematantes, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de los bienes en que se anuncia dicha subasta, y que para tomar parte en la misma, es necesario consignar el diez por ciento del valor de dichos bienes.

Dado en Sepúlveda á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Casimiro de Montalbán.—Ante mí: Miguel Llompart.

*Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.*

D. Casimiro Montalbán y Rico, Juez municipal de esta villa, en funciones del de primera instancia por estar en uso de licencia el propietario.

Hago saber: Que para pago de principal, intereses y costas en los autos de menor cuantía pendiente de ejecución de sentencia en este Juzgado y seguidos á instancia de Bernardo Sanz Miguel, vecino de Aldealengua de Pedraza, contra Caledonio Arcones Alvaro, de la misma vecindad, se sacan á pública subasta por segunda vez, bajo el tipo del setenta y cinco por ciento del valor de su tasación, los bienes siguientes, sitos todos en Aldealengua de Pedraza:

Un linar al sitio de las Erillas; de haber como unos veinte estados; tasado en 40 pesetas.

Un prado de ciento treinta y dos estados, al sitio de la Moraguilla; en 135 idem.

Otro prado de ciento noventa estados, en el pago de Ranchinigo, titulado las Losillas; en 480 idem.

Una suerte de prado, de veintiocho estados, pago de Ranchinigo y sitio de las Losillas; en 72 idem.

Una tierra de doscientos un estados, sitio de Rica polvos ra de los Llanos; en 55 idem.

Otra tierra de cuatrocientos cuarenta estados, al sitio del Palancarejo; en 56 idem.

Otra tierra al prado de la Cuerda, seiscientos estados; en 70 idem.

Otra tierra al sitio de las Losillas, de trescientos ocho estados; en 37 idem.

Otra tierra á la Fuente del peral, de cuatrocientos sesenta estados; en 60 idem.

Otra tierra en Lengó, de doscientos diez y siete estados; en 40 idem.

Una suerte en los Cerrados del Valle, de doscientos sesenta estados; en 30 idem.

Otra en los Cerrados del Valle, de trescientos estados; en 40 idem.

Otra tierra en la Moraguilla, titulada las Capellanías, de doscientos sesenta estados; en 65 idem.

Una tierra al sitio de Pico Dehesa pago de Ranchinigo, de diez áreas y diez y nueve centiáreas; en 18 idem.

Otra tierra al sitio de Peñainiesta, de cabida de veinticinco áreas y treinta y siete centiáreas; en 35 idem.

Otra tierra al sitio de los Prados del Hoyo, de haber catorce áreas y noventa y cuatro centiáreas; en 16 idem.

Otra tierra al Prado de Pérez, de cabida doce áreas; en 10 idem.

Una cuarta parte de casa y portada en el barrio de la Ermita de este pueblo, que toda mide de O. á P., veintisiete metros y cincuenta y cinco centímetros, y de S. á N., doce metros y noventa y cuatro centímetros; en 150 idem.

La persona que desee interesarse en la compra de dichos bienes, acuda á la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez y siete de Octubre próximo á las once de su mañana, advirtiéndole que se carece de títulos de las fincas, los cuales serán de cuenta del rematante el adquirirlos; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor porque se anuncia á segunda subasta, y que para tomar parte en la misma es necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de referidos bienes.

Dado en Sepúlveda á veintiuno de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Casimiro de Montalbán.—Ante mí: Miguel Llompart.

*Juzgado de instrucción de Toro.*

Don Lucinio Martínez Hernández, Juez de instrucción de esta ciudad de Toro y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, á Antonia García, cuyo segundo apellido se ignora, hija de Antonio y de María, de trece años cumplidos, soltera, jornalera, sin domicilio fijo, es de estatura regular, pelo castaño claro, ojos castaño oscuro, con pecas en la cara, color moreno; Lorenzo García, cuyo segundo apellido se ignora, hijo de Antonio y de María, de trece años, soltero, jornalero, sin domicilio fijo, y cuyas señas personales son: estatura baja, pelo castaño, ojos castaños, color moreno, boca, nariz y orejas regulares; y á Herminia Martínez García, hija de Ramón y María, de trece años cumplidos de edad, soltera, jornalera, sin domicilio fijo, cuyas señas son: estatura regular, pelo castaño claro, ojos castaños, color moreno, nariz, boca y orejas regulares; y los tres acompañan á su tía y madre respectivamente María García Pastor, de treinta y dos años, viuda, florera, natural de Aldeaseca, de Segovia, vecina de Avila; para que comparezcan dentro del término de diez días siguientes á la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, ante este Juzgado de instrucción, para ampliar sus declaraciones é ingresar en la cárcel de este partido; pues así lo tengo acordado en autos de esta fecha dictado en el sumario que contra dichos tres sujetos me hallo instruyendo por el delito de hurto.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todos las autoridades civiles y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de dichos procesados á la cárcel de este partido con las seguridades debidas.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia de Segovia, expido la presente en Toro á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Lucinio Martínez.—Licenciado, Adolfo Rodríguez.

*Juzgado municipal de Santa María de Nieva.*

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal por defunción del que la venía desempeñando, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en los artículos 7 y 12 y demás concordantes del reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á dicha plaza presen-

tarán sus solicitudes documentadas en forma, en este Juzgado municipal en el plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado que sea, se proveerá.

Santa María de Nieva á veintiuno de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Juez municipal, Francisco González.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	Barómetro. Altura á 0°.	TERMÓMETROS.			VIENTO.			Estado del cielo.
		Ordinario.	De máxima.	De mínima.	Dirección.	Velocidad.		
16 Stbre.	680'0	22'7	28'0	17'0	N. E.	Brisa.	Cubierto.	
17 "	679'5	21'2	26'7	15'0	N. O.	Calma.	Despejado.	
18 "	680'0	20'0	27'5	14'0	O.	Idem.	Idem.	
19 "	681'8	21'0	27'5	11'0	S. O.	Brisa.	Idem.	

*Idelfonso Rebollo.*

**EL TERMINILLO**

Se vende uva negra y de moscatel.

Continúan realizándose las existencias de cubas de cabida 64 cántaras.

**PASTOS PARA CABRAS.**

En el monte chaparral de encina titulado "Herrerros," sito en término de Otero, se arriendan pastos para 250 á 300 cabras, desde principios de Octubre hasta el 10 de Mayo próximo.

El guarda Atanasio Bernardos Borregón, que vive en Otero, enseñará el monte y dará razón.

**Á los cosecheros.**

Se venden envases vacíos para vino; en la plaza del Azoguejo, 7, tienda de vinos.